



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-062/2021

PARTIDO **PROMOVENTE:**
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDADES **SEÑALADAS**
COMO **RESPONSABLES:**
CONSEJO MUNICIPAL DE
JALPAN, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA. JESÚS ANTONIO LÓPEZ
CUEVAS.

Heroica Puebla de Zaragoza a quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia mediante la que se resuelve el medio de impugnación presentado por Javier Vargas Ortiz, ostentándose como Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional¹, ante el Consejo Municipal Electoral de Jalpan, Puebla² en contra de los resultados electorales, entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de dicho Ayuntamiento.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1. Proceso Electoral Local. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla³ emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

¹ En lo subsecuente PRI.

² En lo subsecuente, Consejo Municipal Electoral.

³ En lo subsecuente, IEE.

2. Aprobación del Manual de Registro de Candidaturas. El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, El Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó el manual para el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021, estableciendo que el plazo para el registro de las candidaturas, sería el comprendido entre el veintinueve de marzo al once de abril de dos mil veintiuno.

3. Apertura de Registro de Candidaturas. El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el Instituto acordó mediante el instrumento CG/AC-036/2021, hacer pública la apertura para el registro de las candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021.

4. Solicitud de Registro de Candidaturas. El tres de mayo de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral resolvió mediante acuerdo CG/AC-055/2021 sobre las solicitudes de registro de Candidaturas a los cargos de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021.

5. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla.

6. Sesión de cómputo municipal. El nueve de junio, los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Jalpan, Puebla, realizaron el cómputo final de la elección respectiva, concluyendo en esa misma fecha, arrojando los siguientes resultados:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-062/2021

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JALPAN, PUEBLA. ⁴		
VOTACIÓN POR CANDIDATURA		
PARTIDO O PARTIDOS QUE POSTULAN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	NOMBRE DEL CANDIDATO	NÚMERO DE VOTOS RECIBIDOS
	Cenobio Martínez Cruz	41
	Jesús Ardeño Vargas Pastrana	1759
	Eva San Juan García	10
	Laura Vargas González	527
	Yadira Patricio Dionicio Reyes	104
	Modesta Torres Ciriaco	41
	Laura Vargas González	15
	Rafael Galindo Márquez	1101
	Marisol Romero Márquez	17
	Nicolas Galindo Pérez	1889
	Humberto Corsonio Olarte Romero	853
	Laura Vargas González	1
Candidatos no Registrados	Edgar Ascari González Monroy	4

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JALPAN, PUEBLA.	
VOTACIÓN POR PARTIDO	
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS RECIBIDOS
	41

⁴ Estos datos fueron consignados en el "Acuerdo del Consejo Municipal de Jalpan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 01, con cabecera en Xicotepec del estado de Puebla, por el que se efectúa el cómputo final de la elección de miembros de ayuntamiento, declara la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla ganadora."; con número de identificación CME JALPAN/AC-008/21.

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JALPAN, PUEBLA.	
VOTACIÓN POR PARTIDO	
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS RECIBIDOS
	1759
	10
	527
	104
	41
	15
	1101
	17
	1889
	853
	0

De las anteriores tablas, se advierte que el ganador de la elección a miembros del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla, fue el candidato postulado por el Partido Encuentro Social.

Por lo que, en esa misma sesión, el diez de junio, el Consejo Municipal Electoral del Jalpan, Puebla, declaró la validez de la elección de la candidatura para los integrantes del Ayuntamiento de dicho municipio, expidiendo la constancia de mayoría.

7. Presentación del Recurso de Inconformidad⁵. Inconforme con los anteriores resultados, el trece de junio de dos mil veintiuno, Javier Vargas Ortiz en su carácter de representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de

⁵ Lo cual se corrobora con el sello impreso en el acuse de recibo del escrito de la presentación del medio impugnativo.



Puebla, en Jalpan, interpuso ante la secretaría de la autoridad responsable el presente recurso de inconformidad, no ofreciendo ni aportado prueba alguna que acredite sus dichos, manifestando los hechos y agravios que del mismo se desprenden, documento que se da aquí por reproducido como si a la letra se insertase.

8. Publicitación del medio. El trece de junio del año en cita, la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Jalpan, Puebla, certificó la interposición del recurso, el mismo día dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente; así como las certificaciones de interposición de escrito de tercero interesado.

9. Recepción del expediente ante este Tribunal Electoral del Estado de Puebla. El veintiuno de julio de la presente anualidad, a las nueve horas con cero minutos, mediante oficio IEE/PRE-2957/2021 el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, remitió a este Organismo Jurisdiccional el medio de impugnación promovido.

10. Turno. Por acuerdo de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente, su registro en el libro de gobierno con la clave de identificación TEEP-I-069/2021 y turnar dicho expediente a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Bentacourt, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

11. Radicación de la Demanda. Mediante proveído de fecha quince de septiembre, la Magistrada Ponente tuvo por turnado este expediente, ordenó su radicación, y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

12. Admisión y Cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias del expediente en que se actúa, mediante proveído de quince de septiembre, la Magistrada Ponente acordó: admitir, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó a sesión pública para resolver el presente asunto.

13. Solicitud de Sesión Pública no Presencial. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el quince de septiembre, el Pleno de este organismo jurisdiccional determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDOS

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V; 3, 326, 338, fracción III; 348, fracción II y III; 351, 353 bis, 354, párrafo segundo y 373 fracción III, inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto por Javier Vargas Ortiz en su carácter de representante propietario del partido político Revolucionario Institucional, acreditado ante el consejo municipal electoral de Jalpan en el Estado de Puebla, en contra de los resultados electorales, la entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla, en la sesión permanente de cómputo iniciada el día 09 de junio de dos mil veintiuno y finalizada el día diez del mismo mes y año.

También, al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veinte dos mil veintiuno, dentro del territorio del Estado de Puebla.



II. PROCEDENCIA.

El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 351, 352, 353, 354 y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala nombre del recurrente, el domicilio y correo electrónico para recibir y oír notificaciones, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causan el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se hace constar la firma autógrafa de la promovente; en términos del artículo 361 del CIPEEP.

2. Oportunidad. El artículo 351 del CIPEEP, establece que el recurso de inconformidad debe presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado. Por su parte, el artículo 165 del Código en comento, dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Luego, del acuerdo de la sesión de cómputo municipal impugnada se advierte que el referido cómputo inició el nueve de junio de dos mil veintiuno y concluyó el día diez del mismo mes y año por lo que el plazo para la presentación de los recursos de inconformidad transcurrió del once al trece de junio de dos mil veintiuno. En ese sentido, al haberse presentado los escritos de demanda, el trece de junio del año en curso, es inconcuso que su presentación resultó oportuna.

3. Legitimación. El actor comparece en su carácter de Representante propietario del PRI, ante el Consejo Municipal Electoral, quien les reconoce dicha calidad, resultando así innecesario que sea objeto de prueba.

4. Interés jurídico. Se satisface el presente requisito, toda vez que la pretensión del PRI, es que se deje sin efectos los resultados electorales, entrega de la constancia de mayoría y declaración de

validez de la elección de ayuntamiento y el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Jalpan, Puebla, por el que se efectuó el cómputo final de la elección en la que participó dicho partido.

5. Definitividad. Dicho requisito se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

6. Requisitos especiales. El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 353 de CIPEEP, pues se señala el cómputo y la elección impugnada.

III. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO.

En el presente recurso se le reconoce como tercero interesado al Partido Encuentro Solidario, a través de su representante propietario suplente Karen Francisca Mar González, acreditado ante el Consejo Municipal de mérito, por contar con un derecho incompatible con el del actor; además de comparecer oportunamente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas; como a continuación se explica.

De conformidad con el artículo 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el secretario del órgano electoral responsable que reciba un medio de impugnación, dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados del Consejo respectivo, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con los medios de impugnación intentados.

En consecuencia, al haber presentado el escrito antes señalado, dentro del plazo establecido para comparecer como tercero interesado, se advierte que en ese momento ejerció su derecho de ser oído dentro de la figura que procesalmente le corresponde.



En tal virtud, es evidente que se encuentran debidamente colmados los requisitos procesales del escrito del tercero interesado, por lo que resulta procedente entrar al fondo de la cuestión controvertida.

IV. ACTO IMPUGNADO

En el presente asunto, no se transcriben las consideraciones que rigen el auto combatido ni los motivos de agravio hechos valer en su contra, ya que no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**⁶

V. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y PLANTEAMIENTO DEL CASO.

1. Parte Actora (PRI). De la lectura del escrito recursal del Partido político PRI, se advierte que ese partido expresa como agravios que se debe anular los resultados electorales, la entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla, en la sesión permanente de cómputo iniciada el día 09 de junio de dos mil veintiuno y finalizada el día diez del mismo mes y año, mediante la cual, a su dicho, se avalaron las violaciones cometidas por el Consejo Distrital Electoral 01, con cabecera en Xicotepec de Juárez, Puebla; en atención a que se infringieron los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, objetividad, imparcialidad en la contienda electoral; ya que la autoridad administrativa responsable, no tomó en cuenta las irregularidades que acontecieron el día de la jornada electoral que violan dichos principios.

⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, con número de registro electrónico 164618.

2. Autoridad Responsable. Por su parte, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Jalpan, Puebla; indica que el cómputo municipal se llevó en estricta observancia a lo establecido por el artículo 311 y 312 del CIPEEP.

En este sentido, la autoridad responsable afirma, que no dictó el acta combatida de manera arbitraria, sino en apego a los ordenamientos legales aplicables, adecuando dichos supuestos normativos al caso que se cuestiona.

Por lo que, estima que corresponde a la promovente la carga de la prueba, al afirmar que el acta emitida por dicho Consejo Municipal Electoral, no cumple con los preceptos constitucionales, ya que en ningún momento se transgredieron los derechos fundamentales de la promovente.

Sin embargo, en su informe señala las inconsistencias y alteraciones encontradas en los paquetes electorales de las casillas mencionadas a continuación, que originaron la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de votación, como sigue:

Casilla	Inconsistencias y/o Alteraciones
765 C1	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.
765 E1	No estaba el acta de escrutinio y cómputo.
765 E1 C1	el acta que obraba en poder del presidente del consejo era ilegible.
766 B	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.
767 C1	Existía inconsistencia evidente en las actas.
768 C1	Error evidente en las actas ya que el número de votantes fue incluido en el número de partidos políticos que votaron ante la casilla.
768 C2	Existía error ya que el acta de escrutinio y cómputo que se llenó (folio 3076803158), corresponde a la casilla contigua 3.
768 C3	Existía error ya que el acta de escrutinio y cómputo que se llenó (folio 3076802188), corresponde a la casilla contigua 2.



769 B	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.
-------	---

Por lo que una vez realizado el cómputo final y al no existir ningún inconveniente ni protesta o recurso alguno por los partidos políticos presentes y que acreditaron su representación ante el consejo municipal al momento del término del recuento el consejo electoral procedió a declarar la validez de la elección y de la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos.

VI. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Precisando lo anterior, este Tribunal se abocará al estudio del agravio expuesto por el actor, sin que el estudio propuesto por este órgano jurisdiccional no implica una afectación a la parte actora, en términos del criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁷

VII. MARCO NORMATIVO.

1. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN EN EL MUNICIPIO DE JALPAN.

I. Análisis de la causal genérica de la nulidad de la elección.

De la lectura del escrito de demanda del recurrente se observa que este no manifestó de manera textual un precepto legal para solicitar la nulidad de los resultados electorales, por lo que este Tribunal advierte que los planteamientos del promovente se encaminan a evidenciar que se actualiza la causal prevista en la **fracción V del artículo 378** del Código Electoral Local, relativa a que “*se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral en el municipio o distrito de que se trate, salvo que las irregularidades sean*

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.

imputables al partido político recurrente” derivado de los siguientes hechos y agravios:

- Que las irregularidades de la jornada electoral debieron haber quedado integradas en el acta de sesión especial de jornada electoral en el Consejo Municipal de Jalpan, Puebla los incidentes e irregularidades graves que suscitaron en la jornada electoral.
- Que el órgano electoral señalado como responsable no realizó el cómputo preliminar con las actas del PREP.
- Señala que, quien desprendió el Acta de PREP de los paquetes electorales de la elección del ayuntamiento de Jalpan, Puebla, fue el Consejo Distrital 01 con cabecera en Xicotepec de Juárez.

En este punto es menester señalar que para este Tribunal Electoral los argumentos del promovente se centran fundamentalmente, en evidenciar que es nula la elección municipal que se revisa sobre la base de que el Consejo Distrital 01 con cabecera en Xicotepec de Juárez, fue quien recibió los paquetes electorales y violentó estos paquetes, que solo tenía bajo su custodia y no podía tocar, porque no es el órgano electoral facultado para realizar la recepción de los paquetes electorales y el cantado de los resultados de las elecciones de los Ayuntamientos, argumentos que no soporta, bajo la tesisura de que no ofrece, ni aporta ninguna prueba que acompañe su escrito.

Al respecto de la nulidad de una elección, el artículo **378, fracción V**, del Código Electoral Local establece que será nula una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales a la jornada electoral en el municipio o distrito de que se trate, salvo que las irregularidades sean imputables al partido recurrente.

Las violaciones sustanciales han sido definidas como aquellas que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía



expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente, en los artículos 6, 17, 35, 39, 41 y 99 de la Constitución. Dichos principios se traducen, entre otros⁸, en:

- Elecciones libres, auténticas y periódicas.
- Voto universal, libre, secreto y directo.
- Organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo.
- La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, en la actuación de las autoridades electorales y el desarrollo de los procesos electorales.
- Condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, así como para los candidatos independientes, y en general, en las condiciones de la competencia electoral.
- Control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.
- En el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad, así como el público sobre el privado.
- Libertad de expresión y el derecho a la información en el debate público.
- Derecho a la tutela judicial efectiva en la materia.
- Principio de definitividad.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior la tesis X/2001 sustentada por la Sala Superior, de rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**⁹

⁸ Criterio sustentado por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el SCM-JIN-70/2018

⁹ Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Vol. 2, Tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012, pág. 1159.

Por violaciones **generalizadas**, de ninguna forma, podría entenderse como una irregularidad aislada, debe tratarse de situaciones que tengan una importante repercusión en el ámbito de la elección que se cuestione, esto es, en el caso de la elección de diputados y diputadas, en el distrito, y de senadores y senadoras, en la entidad correspondiente.

Debe entenderse que esas violaciones generalizadas tengan una injerencia directa en los principios rectores que se encuentran contemplados constitucional y legalmente. Es decir, los posibles efectos de esas conductas deben ocasionar un daño a los elementos sustanciales de la elección, lo cual debe traducirse en que se pueda considerar que no se cumplió con ellos y que por ende, los resultados de la elección se encuentran viciados.

Ello se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes** para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato o candidata ganadora.

A su vez, la necesidad de que las violaciones tengan repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de diputados y diputadas, en el distrito de que se trate, **atiende a que los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral, se contraen exclusivamente a cada elección considerada de forma individual**¹⁰.

Así, para efectos del referido elemento, deberá entenderse aquellas irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral, para lo cual resulta orientador la tesis relevante de la Sala Superior

¹⁰ Al respecto, abona al sentido de lo argumentado la razón de la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior e identificada con el número 34/2009 e intitulada **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA**. Op. Cit. Págs. 470 y 471.



identificada con la clave XXXVIII/2008 y de rubro NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)¹¹.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero, artículo 4 del Código Electoral Local, el cual dispone que, para la resolución de los medios de impugnación, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional¹².

Esto, porque conforme a los dos últimos criterios de interpretación, se puede concluir que atendiendo a los alcances de la norma que el legislador permanente pretendió darle, lo procedente será anular la elección, cuando exista la concurrencia de hechos infractores de la norma de tal entidad que no exista duda de que se vulneraron los principios sustanciales, que deben encontrarse presentes en toda elección.

En ese contexto, se estima que se debe dar un mayor alcance al precepto, en razón de que contempla que esas violaciones deben ser generalizadas, sustanciales, encontrarse plenamente acreditadas y demostrar que fueron determinantes en el resultado de la elección, es decir, que tuvieron una injerencia en la voluntad ciudadana.

En consecuencia, para que se actualice la nulidad de una elección es necesario que **se pruebe la existencia de irregularidades** que

¹¹ Compilación 1997-2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo II, págs. 1574 y 1575.

¹² El criterio de **interpretación gramatical** consiste, básicamente, en precisar el significado del lenguaje legal empleado en determinado precepto jurídico, cuando genera dudas o produce confusiones, ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador no se encuentran definidos dentro de un contexto normativo, o bien, porque los vocablos utilizados tienen diversos significados.

En la **interpretación sistemática**, fundamentalmente, se tiende a determinar el sentido y alcance de una disposición, a la luz de otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo. En efecto, es la que deduce el significado de una disposición de su colocación en el "sistema" de derecho, y entiende que éste puede ser el sistema jurídico en su conjunto, pero más frecuentemente lo es un subsistema del sistema jurídico total que es el conjunto de las disposiciones que disciplinan una determinada materia o una determinada institución.

Finalmente, conforme al **criterio funcional**, para interpretar el sentido de una disposición que genere dudas en cuanto a su aplicación, se debe tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezcan a los criterios de interpretación gramatical y sistemática. Tales consideraciones han sido sustentadas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver diversos medios de impugnación, tales como el SUP-JDC-3171/2012.

afecten de manera sustancial los principios que deben prevalecer en toda elección democrática.

Adicional a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el requisito de determinancia que debe acreditarse para declarar la nulidad de una elección, puede ser cuantitativo o cualitativo, lo cual se encuentra recogido en la tesis relevante XXXI/2004, intitulada **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**.¹³

Por tanto, la nulidad de una elección por acreditarse la determinancia cualitativa, se decreta cuando se han conculcado de manera significativa, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.¹⁴

VIII. CASO CONCRETO.

Establecido que la causa de nulidad invocada por el actor se estudiará atendiendo a los señalados parámetros, debe tenerse en cuenta que basa su solicitud en presuntas irregularidades acontecidas durante la jornada electoral **sin que ofrezca o aporte ninguna prueba que haga valer su dicho**.

Aduce, en efecto, el actor que en la sesión permanente de cómputo iniciada el día nueve de junio de dos mil veintiuno y finalizada el día diez del mismo mes y año, en la que según su dicho, se avalaron violaciones cometidas por el Consejo Distrital Electoral 01, con cabecera en Xicotepec de Juárez, Puebla, infringiendo los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, objetividad, imparcialidad en

¹³ Op. Cit. Págs. 1568 y 1569.

¹⁴ Tales consideraciones tienen sustento en la jurisprudencia de este Tribunal identificada con el número 39/2002, y bajo el rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**. Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1, foja 433.



la contienda electoral, toda vez que, según el actor, la autoridad administrativa responsable, no tomó en cuenta las irregularidades que acontecieron el día de la jornada electoral que violan dichos principios y declaró la válida la elección y la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos. Sin embargo, es importante considerar que no es la responsable quien debe analizar las irregularidades graves porque no es esta autoridad quien, en todo caso, realiza el estudio de las causales de nulidad de la elección.

En el caso, como se refirió, las causales de nulidad, se actualiza cuando se acredita plenamente la existencia de irregularidades graves que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que sean suficientes para poner en duda la certeza de la elección, siempre que sean determinantes para el resultado.

Ahora bien, para que se actualice la causal genérica de nulidad, debe tratarse de hechos que:

- a) Que se acredite plenamente la existencia de irregularidades graves;
- b) Que no sean reparables durante la jornada o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que las irregularidades pongan en duda la certeza de la elección;
- y
- d) Que resulten determinantes para el resultado de la elección.

De esta manera, para actualizar esta causal de nulidad, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, sino simplemente, que no sean reparables en esta etapa.

En el presente caso, del acta de cómputo Municipal, no se advierte incidencia o irregularidad graves durante la jornada electoral.

En efecto, del acta elaborada con motivo del cómputo Municipal, se anotó que no se presentaron incidencias durante el ejercicio de cómputo, así como que no hubo ninguna protesta o recurso o inconformidad por los representantes de los partidos políticos, sino al

contrario, estos manifestaron su conformidad respecto al escrutinio y cómputo final que se realizó, tan es así que el Acta final de escrutinio y cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento derivada del recuento de casillas, se encuentra firmada por cada uno de los representantes.

De manera que, los agravios del actor devienen **inoperantes** dado que, para acreditar su dicho, como sería que, durante la jornada electoral, en el cómputo respectivo no se registraron incidencias por irregularidades graves, en los términos que refiere en su demanda.

Expuesto lo anterior, se tiene que la motivación que fue usada y el contexto en que fueron citados los fundamentos legales por parte de la autoridad responsable, de la Sesión Permanente del Cómputo Final de la Elección de dicho Municipio, fue realizada apegada a derecho, por lo que aplica el principio de presunción de validez de los actos electorales

En este orden de ideas, no se advierte que existan indicios que permitan a este Tribunal tener por actualizado que de manera indiciaria las violaciones aducidas al principio de legalidad que debe imperar cualquier acto de autoridad; de ahí lo **inoperante** del agravio.

En consecuencia, al devenir **INOPERANTE** el agravio esgrimido por el Partido político recurrente; se **CONFIRMA** el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado; se:

IX. RESUELVE

PRIMERO. Se declara **inoperante** el agravio esgrimido por el PRI, de conformidad con lo expuesto en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirman los** resultados electorales contenidos en el Acta CME-JALPAN-008/2021, suscrita por el Consejo Municipal Electoral de Jalpan, Puebla, relativo al cómputo de la elección; y, por lo tanto, se declara la validez de dicha elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-062/2021

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCÓURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY

